000924/2026

Comodoro Rivadavia, veintiséis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 924/26,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 566/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> (ID 2512849), contra el punto 2) de la S.I. N° 0319/2026 fechada el 3/9/2026 que regula sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

La providencia dispone: "…Regulando los honorarios del profesional interviniente, Ab. <PER_3>, en el 6,66% de los honorarios que resulten regulados en el proceso principal más la alícuota por IVA si correspondiere, ello conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 38 de la Ley XIII N°4."

Se agravia porque la jueza encuadró el beneficio de litigar sin gastos como "simple incidencia" y cuando es un incidente. Afirma que existe una contradicción interna en la resolución, toda vez que se describe un incidente bilateral, contradictorio y con etapa probatoria plena, y luego lo retribuye como si fuera una incidencia menor. Considera que la alícuota fijada es inferior al mínimo de la escala legal aplicable, que debe aplicarse el art. 32, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4, que fija una escala de diez por ciento (10%) a veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal y no regularse un tercio por debajo del piso mismo de la escala. Agrega que existe una inobservancia del piso arancelario absoluto de ocho (8)
Jus del artículo 7, último párrafo de la Ley XIII N° 4. Concluye que la invocación del art. 38 es inaplicable al caso t que se omitió ponderar las pautas establecidas en los arts. 5d de la Ley XIII N° 4, siendo insuficiente la fundamentación del auto regulatorio. Hace reserva del caso federal.

II. Entrando al análisis de los agravios vertidos, hemos de adelantar que el recurso ha de prosperar.

En efecto, en su memorial cuestiona por bajos los honorarios, manifestando que el 6,66% es una alícuota

inferior al mínimo de la escala legal aplicable –art. 32-.

La jueza de grado en la resolución impugnada, reguló los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 32 in fine de la ley XIII N° 4 como si fuera una incidencia y no tuvo en consideración que estamos frente a un incidente, por lo que corresponde regular los honorarios del letrado conforme el art. 32 1er párrafo de la ley arancelaria que establece: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho(8) Jus."

El encuadre normativo y la regulación de honorarios no fue correcta, por lo que el punto 2) de la resolución fechada el 3/9/2026, debe ser revocado.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, complejidad, meritando la labor profesional, celeridad procesal, trascendencia jurídica moral y económica para la parte se regulan los honorarios profesionales por su labor en primera instancia, del Dr. <PER_3>, en un QUINCE (15%) POR CIENTO de los honorarios que resulten regulados en el proceso principal, suma que en ningún caso podrás ser inferior a 8 JUS (arts. 3/6, 32, 49 y concs. de la Ley XIII N° 4), con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3>, por derecho propio (ID 2512849) y en consecuencia revocar el punto 2) de la S.I. N° 0319/2026 fechada el 3/9/2026.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3>, por derecho propio (ID 2512849) y en consecuencia, revocar el punto 2) de la S.I. N° 0319/2026 fechada el 3/9/2026.

2) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia, del Dr. <PER_3>, en un QUINCE (15%) POR CIENTO de los honorarios que resulten regulados en el proceso principal, suma que en ningún caso podrás ser inferior a 8 JUS (arts. 3/6, 32, 49 y concs. de la Ley XIII N° 4), con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.808 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS